

Bogotá D.C., 22 de julio de 2019

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUL 22 19PM 3:28 884718

JUZGADO 14 CIVIL MPAL

Demandante: Ferney Alexander Bolaños y Gabriel Fernando Bolaños
Demandado: Brayan Fabián Martínez Cifuentes y William González Cárdenas
Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Transito
No.2017-1573
Asunto: Contestación de la Demanda

LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.373.958 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.203.427 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del señor **WILLIAM GONZALEZ CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.292.876 de Bogotá D.C., respetuosamente dentro del término legal establecido para este procedimiento en el Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Parcialmente Cierto. Es cierto que el día ocho (8) de marzo de 2016 siendo las 9:20 horas el señor Gabriel Alejandro Bolaños transitaba en el vehículo de placas BIP-114 por la carrera 30 con calle 79 Bis en sentido sur - norte cuando fue estrellado por la parte de atrás por el vehículo tipo furgón de placas SMP-285; no le consta a mi poderdante que la señora Bolaños fuera a control médico, para el efecto, en los anexos de la demanda no obra prueba de ello, así como mi poderdante no puede dar cuenta que la misma no pudiese desplazarse por sí sola.
2. Parcialmente Cierto. Efectivamente el vehículo tipo furgón de placas SMP-285 era conducido por el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, pero no le consta a mi poderdante que el accidente lo haya causado el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nunca estuvo presente en el lugar de los hechos y no conoce cómo ocurrieron, la única certeza es que el vehículo de placas SMP-285 fue regresado a mi poderdante estrellado por el conductor, conociendo de oídas algunos hechos.

Así mismo, mi poderdante manifestó qué revisado el croquis, la autoridad competente no da cuenta que el vehículo de placas SMP-

impase hubiere sido causado por frenada inesperada del primer vehículo de los cuatro implicados en el accidente de tránsito.

3. Parcialmente cierto. El vehículo de placas SMP-285 fue propiedad del señor William González Cárdenas hasta enero del año 2018.
4. No me consta que el vehículo conducido por el señor Gabriel Alejandro Bolaños es de propiedad del señor Ferney Alexander Bolaños, me atengo a las pruebas aportadas en el expediente.
5. No es cierto. La expresión "pérdida total" la emiten únicamente las entidades aseguradoras, tal es así que la Revista ADN Motor explica que hay pérdida total cuando **el daño es determinado por un liquidador del siniestro designado por la compañía aseguradora del vehículo**, y el daño es superior a una cifra que va entre un 65 y 75% del valor comercial del vehículo, teniendo en claro que la tasación se hace al momento del choque.

Como cuenta de lo expuesto, en el croquis no se menciona que aseguradora alguna haya intervenido en el choque entre el vehículo de placas SMP-285 y BIP-114.

6. Es cierto. Los Agentes de Tránsito realizaron el croquis de lo sucedido.
7. No es cierto. Mi poderdante a la fecha no ha sido citado a comparecer a conciliación extrajudicial o similares, prueba de ello es que en los documentos allegados por los demandantes no hay evidencia de citación, comunicación o notificación, así como tampoco ha sido citado a audiencia de alguna clase.

No es cierto que los demandantes hayan realizado la citación aludida una vez hecho el croquis por la Policía de Tránsito, como quiera que de los documentos anexados como prueba por la parte activa, denota que dicha solicitud de conciliación fue realizada hasta el mes de mayo, dos meses después de lo sucedido, sin existir premura y sin la diligencia prudente por parte de los demandantes, alegando su propia culpa por negligencia en el tiempo.

8. No es cierto. No le consta a mi poderdante que hayan buscado contactar o hayan contactado al señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes y más aún que el mencionado no se ubica en la dirección de domicilio de mi poderdante.

En lo que a mi poderdante se refiere, a él lo buscaron una única vez en su residencia. En dicha ocasión fueron atendidos por el hermano y el sobrino de mi mandante, señores Luis Humberto González Cárdenas y Luis Carlos González González respectivamente, quienes por autorización telefónica de aquel, manifestaron a los señores Gabriel Alejandro y Ferney Alexander Bolaños que mi mandante asumiría las reparaciones, siempre y cuando el vehículo fuese llevado a los talleres de confianza conocidos por mi defendido, esto no cómo

propuesta hecha a los demandantes no fue aceptada por ellos, quienes argumentaron la pérdida total del vehículo y exigían el valor estimado por ellos, en ese entonces, en la suma de Diez Millones de Pesos M/Cte. (\$10.000.000.00).

Vale la pena resaltar, que el valor del vehículo de placas BIP-114 para el momento de los hechos, tenía un valor comercial de entre Siete Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$7'500.000) y Ocho Millones de Pesos M/Cte. (\$8'000.000), dependiendo el estado de aquel.

9. Es cierto. Fue aportado en el expediente que obra en el despacho.
10. No es cierto. Mi poderdante en ningún momento causó accidente de tránsito alguno, como lo asegura la parte actora, aclarando que quien se encontraba en el lugar de los hechos era el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes. Tampoco le consta a mi poderdante que hasta la fecha mencionada (octubre de 2016) los demandantes llevaran el vehículo a reparación, adicional a que no indican fechas exactas, como también desconocer el establecimiento de comercio que citan en la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de la siguiente manera:

PRIMERA. Esta pretensión es llamada a ser desestimada. Se reitera que mi poderdante no se encontraba en el lugar de lo sucedido, ostentando éste al momento de los hechos únicamente la calidad de dueño del vehículo de placas públicas SMP-285 entregado en confianza al señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, para que realizara las labores de transporte de alimentos.

Es de aclarar, que la actividad de conducción por ser considerada peligrosa, es de única responsabilidad del conductor quien debe ostentar la pericia y experiencia de quien va al volante, para el efecto la actividad de conducción debe ser avalada por autoridad competente y certificada por la licencia de conducción expedida por el Ministerio de Transporte; es por ello que se sale de la esfera de protección, cuidado, control y demás que apliquen a mi poderdante.

Lo anterior, aunado a que el vehículo se entregó para trabajar a persona que reunía las calidades y cualidades requeridas por la ley, para realizar la actividad de conducción, sin que mi poderdante responda por hechos generados por terceros y más aún cuando la actividad de conducción no es previsible o controlable por mi representado.

Así mismo, esta pretensión esta llamada a ser desestimada teniendo en cuenta que en los documentos que obran en el expediente está más que probado que mi poderdante no estuvo en el lugar de los hechos, no fue

ello es el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes; sin embargo, es importante hacer notorio que, en el croquis realizado por el agente de tránsito, patrullero Bastidas Peña, no se encuentra determinado que el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes haya sido el causante y responsable del accidente de tránsito.

SEGUNDA. Lo pretendido por los demandantes en este numeral está llamado a declararse improcedente. Mi poderdante no está llamado a responder, bajo el amparo de lo establecido en el Código Civil en los artículos 2343, "... es obligado a indemnizar el que hizo el daño o sus herederos, el que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado...". Los supuestos normativos traídos por este artículo demuestran que mi poderdante no está llamado a responder, como quiera que no estuvo presente en el lugar de los hechos, no es familiar de quien está directamente involucrado y, menos, ha tenido provecho de la situación.

El artículo 2347 establece la responsabilidad por el hecho ajeno y determina que "... cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho". Así, se demuestra con este otro supuesto normativo, que mi poderdante, al entregar a persona cualificada y calificada para conducir por sí mismo, no podía impedir el hecho, cosa tal que nos llevaría al absurdo de pensar que la autoridad de tránsito encargada de expedir las licencias de conducción serían igualmente responsables por las acciones que realizan los conductores.

El artículo 2349 dispone que "Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores con ocasión al servicio prestado por estos o aquellos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente, en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores." (el subrayado es nuestro). De conformidad con lo anterior, mi poderdante no podía prever o impedir el accionar del señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, así como tampoco lo puede prever o impedir la autoridad competente que para este caso es la Policía de Tránsito. Esto nos lleva a recordar la máxima "*Ad impossibilia nemo tenetur*" -nadie está obligado a lo imposible-. Y es que era imposible para mi mandante prever un accidente, que en palabras de la Real Academia Española de la Lengua, es aquel "Suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas¹" (subrayado fuera del original).

El artículo 2356 establece que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta...", reforzando con esto, qué en caso de existir algún tipo de responsabilidad, el único llamado a reparar lo sucedido el día 8 de marzo de 2016 es el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, eximiendo de cualquier tipo de responsabilidad a mi poderdante.

Jm

5
60

Finalmente, el inciso segundo del artículo 2358 establece que "... Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto". De acuerdo con lo preceptuado, mi poderdante, en condición de tercero ajeno a lo sucedido en los hechos acaecidos el 8 de marzo de 2016, se encuentra fuera de la órbita judicial a ser llamado a responder por la prescripción de la acción, la cual sobrevino el pasado 8 de marzo de 2019, a los tres años de lo ocurrido.

Con lo expuesto se concluye que, en caso de existir alguna responsabilidad, el llamado a responder es el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, como adulto, sin impedimento legal para realizar actividades que ameriten tutor o curador, así como contar con la experiencia y pericia para conducir que fue otorgada por la autoridad competente.

Nótese, que mi poderdante tuvo que reparar su propio vehículo, debido a que por lo sucedido el vehículo dejó de trabajar, y el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes dejó de prestar sus servicios como conductor, sin indicar dirección o número de contacto.

III. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio de la demanda, teniendo en cuenta que mi poderdante no está llamado a responder por lo expuesto anteriormente, y se configuraría el cobro de lo no debido como excepción. Así, respecto al juramento estimatorio, es de precisar lo siguiente:

a) Daño Emergente: La suma pretendida por los demandantes, que asciende a Siete Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Pesos M/Cte. (\$7.276.000,00) la atan a una reparación realizada en el vehículo de placas BIP-114. No obstante, y recalco, el actor manifestó en el Hecho 5 de la demanda la pérdida total del vehículo, y de acuerdo con lo expuesto en sus pretensiones se observa que el vehículo no fue objeto, sino de una mera reparación por algunos daños causados. Con lo anterior Señor Juez, solicito que se tenga en cuenta que el actor entra en contradicción con los hechos que él mismo manifiesta y con las pretensiones que él mismo solicita.

En caso contrario, una vez desvirtuado el hecho, se resalta que el vehículo de placas BIP-114 conducido por el señor Gabriel Alejandro Bolaños fue estrellado únicamente por la parte de atrás por el vehículo de placas SMP-285 conducido por el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, sin que se pueda aducir algún tipo de culpa en relación con los daños sufridos en la parte delantera del vehículo de placas BIP-114, puesto que conforme lo establece la Ley 769 de 2002, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, la distancia de

6
89

pericia que debe ostentar el conductor del vehículo de placas BIP-114; razón por la cual no son imputables los daños ocasionados en la parte delantera del vehículo.

Así las cosas, de la factura de venta No.1346 expedida por el propietario del taller de mecánica automotriz TALLERES RUIZ, señor Alexander Ruiz, únicamente le sería atribuible al conductor Brayan Fabián Martínez Cifuentes los arreglos de la parte trasera, esto es, que de 14 ítems facturados, únicamente sería, en el eventual caso, reconocidos 3 de ellos ("vidrio desempañador tapa tracera -\$650.000-", "bomper trasero -\$281.000-" y "alfombra panel piso baúl -\$69.000-") los cuales suman Un Millón de Pesos M/Cte. (\$1.000.000,00) conforme lo aportado por los demandantes; disminuyendo de esta manera la cuantía dispuesta en aproximadamente un Setenta por Ciento (70%).

Se resalta, que resulta contradictorio que si el valor del vehículo a la fecha de los hechos, comercialmente hablando, oscilaba entre Siete Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$7'500.000) y Ocho Millones de Pesos M/Cte. (\$8'000.000), se facturen unos arreglos por sumas iguales o superiores al valor comercial del vehículo, sin contar con la depreciación razonable de los vehículos por el transcurso del tiempo.

Así mismo, en el croquis realizado por la autoridad de tránsito, en la página 3 se informó que el vehículo de placas BIP-114 se encontraba asegurado por "Suramericana" "póliza AT B18 16503237 vencimiento 1 de agosto de 2016", denotando que si el vehículo de placas BIP-114 se encontraba asegurado, y al verse involucrado en accidente de tránsito, la llamada a realizar la reparación del vehículo es sin lugar a dudas la misma aseguradora Suramericana, causando únicamente el deducible; por ello, no le asiste razón a que los demandados, y en especial el juramento estimatorio realizado por el abogado, alegue dicha cuantía que no es más que la consecuencia de alegar, nuevamente, su propia culpa.

b) Parqueadero: No es admisible aceptar esta cuantía por valor de Novecientos Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$960.000), como quiera que conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, el estimatorio razonable debe estar discriminado en cada uno de sus conceptos, y en este literal no se encuentra discriminado, teniendo en cuenta que los soportes allegados por la parte actora únicamente determinan un valor mensual, sin que se detalle el valor del minuto, el diario o el mensual, aunado a que las órdenes de trabajo corresponden a un establecimiento de comercio "Autolavado" y para el efecto, el valor generado se encuentra ubicado en la casilla "JUAGADO".

Así mismo, la prestación del servicio de parqueadero es una actividad regulada por el gobierno nacional mediante el Decreto 217 de 2017 -por medio del cual se define y se actualiza la

7



estacionamientos del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones-, en donde se establece que entre las partes hay un contrato de depósito con contraprestación de tarifa regulada, para cuyos efectos se expide la factura respectiva conforme el artículo 5° de dicho Decreto; razón por la cual, las ordenes de trabajo allegadas no cumplen con los requisitos exigidos por la DIAN y la Alcaldía Mayor de Bogotá para ser catalogadas como facturas, y más aún como facturas de este tipo de servicio, luego entonces, no podrán ser admisibles pruebas adicionales y contrarias a las ya aportadas en la demanda, como quiera que "Autolavado Unir" no es un establecimiento de comercio cuyo objeto sea la prestación del servicio público de parqueadero.

Por otra parte, en el literal C del juramento estimatorio se afirma que el vehículo era utilizado como elemento de trabajo. No es concebible que desde el día 8 de marzo de 2016, fecha de los hechos, el vehículo se encontrara en el "Autolavado Unir" sin que se observase premura alguna para su arreglo, toda vez que dejaron transcurrir el largo periodo de siete (7) meses. Además, es de resaltar la conducta negligente de los demandantes cuando, dos semanas después de lo ocurrido, como se afirma en la contestación del Hecho No.8 del presente escrito, se le propusiera al dueño del vehículo el arreglo del mismo, a lo cual se negó, exigiendo únicamente dinero.

Nuevamente, no es procedente que los demandantes aleguen su propia culpa y menos que a mi poderdante lo llamen a responder, cuando han sido ellos los negligentes (i) al no reparar en el menor tiempo posible el vehículo y (ii) con ello hayan causado un costo por "parqueadero", al no haber aceptado una solución pronta que fue propuesta como se ha referido en la contestación al Hecho 8.

c) Lucro Cesante: Conforme lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil se entiende por lucro cesante, "... la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación...", dicha figura legal que aduce el demandante con ocasión al alquiler de su "... vehículo para el transporte de frutas verduras y víveres desde la Central de Abastos hasta el Barrio Riveras de oriente en la ciudad de Bogotá, a razón de CUARENTA MIL PESOS DIARIOS (\$40.000) ...". Esta afirmación no tiene prueba que la corrobore, más que una simple manifestación, que legalmente no es suficiente para demostrar un contrato de alquiler aducido.

La prueba se objeta, como quiera que no es pertinente, ni conducente, ni eficaz para demostrar lo alegado por los demandantes, toda vez que cualquiera puede manifestar una situación a su acomodo en un documento en blanco, sin fe pública que lo respalde, y sí, que se acomoda perfectamente al *petitum* de la demanda. Así, para el caso en particular, el medio idóneo que deben aportar para demostrar la existencia del vínculo entre las partes, no es otro diferente a un contrato reconocido ante notario

elementos probatorios de este tipo de vínculos, documentos que se aporten a estas alturas del proceso, como quiera que, si los demandantes pretendían hacer valer un vínculo contractual de transporte, esta prueba debió ser aportada con la presentación de la demanda, y no con una manifestación que, repito, se puede ajustar a conveniencia a las peticiones de la demanda.

Nótese, qué en el documento solicitud de conciliación realizada por los demandantes, en las pretensiones de la misma, se afirmó por ellos que el vehículo de placas BIP-114 era de uso familiar, el cual no lo alquilan y era destinado para el desplazamiento de la señora Bolaños, existiendo contradicción entre lo solicitado y lo probado.

d) Costas: Me atengo a lo dispuesto por usted su señoría.

Como consecuencia de todo lo expuesto y probado, le solicito de manera respetuosa Señor Juez, que en caso de no probarse en legal forma el juramento estimatorio, se proceda con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso, como condena a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces la suma dispuesta en la norma y tasada por su Señoría.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

Del mismo modo como mi contraparte requirió el interrogatorio de parte de mi mandante y el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, con respeto solicito Señor Juez el interrogatorio de Parte de los Señores Gabriel Alejandro y Ferney Alexander Bolaños. En consecuencia, con respeto solicito Señor Juez, que se fije fecha y hora para su práctica.

V. TESTIMONIALES

Respetuosamente su Señoría, solicito se citen como testigos a los señores:

- Luis Humberto González Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No.19.276009, quien podrá ser citado en la dirección Diagonal 46 Sur No.51D-80, barrio Venecia, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Luis Carlos González González, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.381.340, quien podrá ser citado en la dirección Calle 46 Sur No.72N-22, barrio Boíta, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Rosa Elena Bolaños, de quien desconocemos su número de identificación, podrá ser citada en la dirección de los demandantes, dado el parentesco existente entre ellos.

- Rigoberto González, identificado con cédula de ciudadanía No.79.499.088, con dirección Calle 35 No.91C-02 y teléfono 3204421015.

Quedo Señor Juez, en espera señor de que se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia solicitada.

VI. A LAS NOTIFICACIONES

Como aporte de colaboración con la gestión de administración de la justicia, se aclara que el señor Brayan Fabián Martínez Cifuentes, no vive en el domicilio de mi representado y actualmente se desconocen sus datos de ubicación, aportando únicamente el número móvil que tiene mi poderdante, 3108069918.

VII. A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es pertinente aclararle señor juez, que mi poderdante vendió el vehículo tipo furgón de placas SMP-285 en el mes de enero de 2018, razón por la cual no le asiste al demandante solicitar el embargo del mismo, como consta a folio 52 del expediente, proceso 2017-1573 de su Despacho.

Finalmente, de manera comedida dejo a su justo criterio el pronunciamiento respecto a la medida cautelar en comento.

VIII. Excepciones

PRIMERA. Cesación de la responsabilidad por el hecho ajeno, por imposibilidad de impedir el hecho.

Los artículos 2347 y 2349 del Código Civil comprenden un eximente de responsabilidad del empresario por el acaecimiento de un hecho que le es ajeno cometido por su dependiente o personas que están a su cargo; la norma civil señala que en principio se es responsable, no solo de las acciones propias para el efecto de indemnizar un daño, sino también del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, que en el caso bajo examen se configura en los hechos del empleado por los cuales ha de responder el empleador, o en palabras del Código Civil, el empresario. No obstante, el mismo código concibe que el empresario se libera de la responsabilidad del hecho de su dependiente cuando, si con la autoridad y cuidado de su respectiva calidad, entiéndase de empleador, le es imposible impedir el hecho².

² El artículo 2347 en mención establece lo siguiente: "RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su

10
B

En el entendido que para mí mandante, y para cualquier persona, es imposible prevenir un accidente, como quiera estos son eventualidades involuntarias que ocasionan, por lo general, un daño, esa imposibilidad se yergue como un eximente de la responsabilidad que establece el ordenamiento civil, esto es, la responsabilidad por el hecho de personas a cargo. Luego entonces, no puede el dueño, o quien era el dueño, de un automotor ser el responsable por los actos del conductor de la máquina, pues para aquel es imposible prevenir los riesgos que el conductor asume, por ejemplo, para el dueño de un taxi le resulta imposible al ciento por ciento prever que con su vehículo el conductor cometa un ilícito, a pesar de todos los filtros o controles que pretenda ejercer sobre el conductor al momento de su contratación.

A esto es a lo que la jurisprudencia ha solido denominar como la culpa al elegir (*in eligendo*) y la culpa al vigilar (*in vigilando*), donde se es responsable por un hecho ajeno cuando se debe tener un control y vigilancia de quienes están a cargo de otro. No obstante, la presunción de culpa se rompe cuando se demuestra la falla al momento de elegir y de vigilar por parte del responsable, situación que en el caso en concreto no se haya probada por la contraparte, toda vez que la naturaleza del hecho, es decir, el accidente de tránsito es un acto imposible para cualquier persona diligente a cargo de otra, prevenir o mitigar, reduciendo su riesgo a nivel cero. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido al respecto que:

"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder.

También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado¹³.

En este orden de ideas, conforme lo expuesto, resultaría improcedente que al Señor WILLIAM GONZÁLEZ CÁRDENAS, se le declarase responsable por los hechos ocurridos con ocasión del accidente de tránsito en los que estuvo involucrado el vehículo que era de su propiedad de placas SPM-285, toda vez que su labor como propietario del automotor se cumplió a cabalidad al conseguir a un conductor calificado y cualificado para tal labor, tal como se desprende de la

En el mismo sentido, el artículo 2349 del mismo código establece lo siguiente: DAÑOS CAUSADOS POR LOS <TRABAJADORES>. Los <empleadores> amos responderán del daño causado por sus <trabajadores> criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos

11
11

licencia de conducción expedida por la autoridad competente, quienes en últimas son las instituciones más calificadas para determinar la aptitud de una persona para conducir un vehículo de categoría especial, como en las que entran los automotores de placa blanca o de servicio público.

SEGUNDA. Cobro de lo no Debido.

En el hipotético caso de ser mi poderdante llamado a responder por los hechos ajenos que nos ocupan en este proceso, solicito Señor Juez que se tenga como excepción el cobro de lo no debido, toda vez que los demandantes han cobrado en exceso los supuestos daños y reparaciones a los que han hecho mención.

Como se ha probado anteriormente, los demandantes pretenden el pago de una suma que no corresponde a la realidad de lo sucedido, además de no contar con soportes válidos que lo sustenten. En este sentido, si se probase la responsabilidad de mi protegido, ésta se limitaría al pago de las reparaciones de la parte trasera del vehículo propiedad de la contraparte, y no, como ellos pretenden, a la totalidad del mismo, toda vez que ellos también resultarían culpables por la no conservación de la distancia prudente entre vehículos en movimiento, como se desprende del informe brindado por el agente de tránsito que atendió el accidente, donde resulta palmario que en los eventos de choque múltiple, los conductores son responsables por su negligencia al volante. Ahora bien, no resulta claro en el informe quién fue el causante del choque de los vehículos, si el primero de los cuatro por frenada intempestiva, o el último por no frenar, situación que la contraparte no prueba.

TERCERA. Propia Culpa.

La contraparte esgrime a su favor su propia culpa en dos ocasiones. Una es que, como se observa en el informe del agente de tránsito, el vehículo contaba con aseguradora y ellos decidieron no activarla, como se evidencia, al ellos mismos asumir los costos de reparación del vehículo que aquí pretenden cobrar, los cuales se verían sustancialmente reducidos si sólo se hubiese cancelado el deducible del seguro. La segunda, en el que alegan a su favor su propia culpa, es en el que debido a su negligencia dejan por un largo periodo de tiempo, desde marzo hasta noviembre de 2016, sin llevar a reparar el vehículo, en este sentido si es cierto lo que la contraparte manifiesta al decir que era el vehículo para el sostenimiento económico, resulta imperativo arreglar la fuente de los recursos económicos que se tiene, y esta situación fue frustrada, por ellos mismos, cuando se negaron a aceptar que se les reparase el automotor en los talleres de confianza que les propuso mi poderdante, asumiendo él mismo las consecuencias de un hecho que no le correspondían, pero que por voluntad propia quiso ayudar y conciliar.

CUARTA. Concurrencia de culpas.

En el hipotético caso de ser declarado responsable mi poderdante, solicito a su Señoría tener en consideración lo establecido por el artículo

144

12
12

2357 del Código Civil⁴, el cual establece que la apreciación del daño se verá reducida cuando quien sufrió el daño se expuso a él de manera imprudente, y es que, como se ha reiterado en varias ocasiones de este escrito, el conductor del vehículo de la contraparte fue negligente al no guardar la distancia que ha de haber entre automóviles que se encuentren en movimiento. Esto, claro está, se aplicaría en cualquier caso, esto es si se probase que fue el vehículo que era propiedad de mi representado el causante del choque múltiple, materia de controversia o que el primero en la fila haya frenado imprudentemente y haya causado la colisión entre los que los seguían. En ambos casos, resulta imprudente no guardar las distancias que ordena la normatividad de tránsito que rondan los diez (10) y los treinta (30) metros de distancia cuando los vehículos están en marcha.

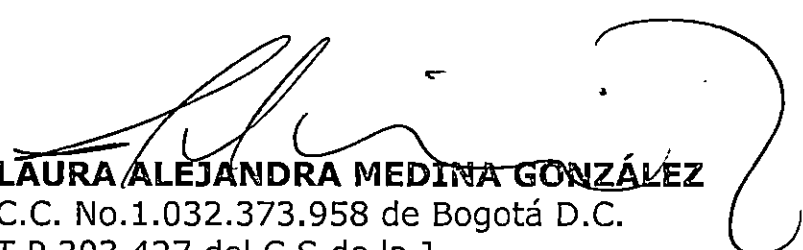
IX. PRUEBAS

Solicito su Señoría, se tengan como pruebas el interrogatorio de parte y los testimonios que se han solicitado.

X. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y demás comunicaciones en la dirección Calle 144 No.13-15 Interior 2 Apartamento 102 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico alejamedina221@hotmail.com.

Del señor Juez, con respeto me suscribo,


LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ
C.C. No.1.032.373.958 de Bogotá D.C.
T.P.203.427 del C.S de la J

Elaboración de Copias
Régimen de Copias del Poder Judicial
Juzgado Cuernavaca (C.A. Municipal)
de Aguascalientes

05 AGO, 2019

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____

CON EL ANTERIOR COMPROBANTE _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO _____

RESPECTIVO _____

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO COMPROBANTE CON _____ SIN _____

COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVO _____

CON ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINOS _____

UNA VEZ CUMPLIDO O PROCEDO EN AUTO ANTICIPA _____

DE OFICIO PARA CORRESPONDIENTE _____

HACIENDO LA EJECUCIÓN LA ANTECIÓN PROVENIENCIA _____

SECRETARIA _____